



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220033300
ACCIONANTE	JUAN DE DIOS LOPEZ FLOREZ
ACCIONADO	NUEVA EPS

Decide el despacho la acción de tutela presentada por el señor JUAN DE DIOS LOPEZ FLOREZ, contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS S.A.) por la presunta transgresión de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social en directa conexas con el derecho fundamental a la vida, a la integridad física, y servicio de salud.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos relevantes:

“(..)

Los hechos en que se fundamenta la violación y amenaza de los derechos fundamentales cuya tutela invoco, son los siguientes:

*PRIMERO: Me encuentro afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, actualmente a través de **NUEVA EPS EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO, REMITIDO A BIENESTAR IPS** santa marta quien es la que se encarga de dispensar el medicamento*

*SEGUNDO: Fui diagnosticado con **TUMOR MALIGNO DE PROSTATA (CANCER)** bloque intermitente de 9 años de evolución trae reporte de pes 15.73 tacto rec tal próstata con aumento de consistencia con receso lateral derecho comprometido*

*TERCERO: Me he realizados los exámenes generales y especializados para evaluar mi estado de salud y el Diagnostico final **TUMOR MALIGNO DE PROSTATA (CANCER)** llevo más de 13 años controlando esta enfermedad*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Soy un paciente de 89 años de edad en donde mas de 13 años vengo controlando mi enfermedad de CANCER, con los medicamentos que siempre me dispensa la eps, yo soy una persona de escaso recursos, por lo que siempre la eps me ha tratado mi enfermedad y nunca había habido retardo, la semana pasada me toco prestar para comprarlos y en realidad no puedo seguir comprándolos porque no tengo dinero es demasiado costoso el medicamento, pero si no me lo colocaba me ponía mas grave con los dolores fuertes.

El medico tratante siempre me los ha prescrito, pero tengo un mes sin el medicamento, se llama LEUPROLIDE ACETATO 22.5MG (POLVO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE SUBCUTANEO) TRATAMIENTO, POR FAVOR SEÑOR JUEZ QUE SEA DISPENSADO LO ANTES POSIBLE, ASI SEA COMO MEDIDA PROVISIONAL DEBIDO A QUE YA VA A UN MES Y LOS DOLORES NUEVAMENTE COMENZARON, Y ENTRE MAS DIAS NI SIQUIERA EN EMERGENCIA ME PUEDEN AYUDAR.

QUINTO Por favor tenga en cuenta mi edad y mis condiciones para que se me garantice el tratamiento integral, y me dispensen mis medicamentos de forma permanente como lo ordeno el medico tratante y como antes lo venían haciendo”.

II. PRETENSIONES

Se transcriben textualmente del escrito de tutela:

“(…)

- a) **Tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social en conexidad directa e inmediata con los derechos a la vida y a la integridad física mía, afiliados al Sistema de Seguridad Social, régimen subsidiado a través de la Entidad Promotora de Salud, NUEVA EPS***
- b) **Ordenar en consecuencia de lo anterior, a la Entidad Promotora de Salud, NUEVA EPS Tenga en cuenta mi situación de vulnerabilidad en la que me encuentro y por favor me conceda la integralidad señor juez, para que me autoricen todo lo necesario con respecto a mi patología y no exista excusas ni retardo en las autorizaciones.***

QUE ME AUTORICEN LA ENTREGA MENSUAL DEL MEDICAMENTO LEUPROLIDE ACETATO 22.5MG (POLVO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE SUBCUTANEO COMO VENIAN ANTERIORMENTE SIN DILATACION ALGUNA DEBIDO A QUE SIN ESOS MEDICAMENTOS NO PUEDO CONTROLAR MI CANCER Y PUEDO MORIR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Realizar procedimientos que resulten necesarios para mi recuperación.
4. Suministrar los medicamentos necesarios
5. Seguir tratamiento con el grupo de apoyo de la clínica de la para terminar con éxito los controles”.

III. PRUEBAS

El actor aportó en copia simple los siguientes documentos:

“(…)

- FOTOCOPIA DE CEDULA
- HISTORIA CLINICA
- FORMULA MEDICA PRESCRITA POR LA EPS PARA RECLAMO DE MEDICAMENTO

IV. ACTUACIÓN E INFORMES

Con ocasión de la acción impetrada el despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, notificado mediante oficio circular número 373 de la misma fecha.

De igual forma esta agencia judicial en el auto admisorio concedió la medida provisional solicitada por el actor en consecuencia se ordenó a la NUEVA EPS autorizar y suministrar en un término de dos (2) horas el medicamento LEUPROLIDE ACETATO 22.5MG (POLVO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE SUBCUTANEO) en las cantidades y por el tiempo prescrito por el médico tratante hasta tanto se emita el fallo de la presente acción.

La entidad accionada NUEVA EPS remitió informe con destino a la presente acción mediante correo electrónico el día 6 de septiembre de 2022, informe en el que manifiesta:

5. CONSIDERACIONES RESPECTO AL CASO EN CONCRETO

En cuanto a la medida provisional decretada “El despacho accede a decretar la medida provisional solicitada por la parte actora consistente en ordenar a NUEVA EPS para que autorice y suministre en un término de dos (2) horas el medicamento LEUPROLIDE ACETATO 22.5MG (POLVO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE SUBCUTANEO) en las cantidades y por el tiempo prescrito por el médico tratante hasta tanto se emita el fallo de la presente acción.”

Me permito informar a su honorable despacho, que una vez conocida la acción de tutela por parte del área jurídica, se procedió a trasladar la misma al área técnica de NUEVA EPS para que se realice un análisis del caso en con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la pretensión de la accionante.

Es preciso indicar a su honorable despacho que los servicios que pretende sean tutelados por intermedio de esta acción se encuentran autorizados, me permito anexar soporte de lo mencionado:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez, NUEVA EPS S.A. cumplió a cabalidad con lo requerido por la usuaria y sus obligaciones legales, esto es, **tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que la usuaria requiere**, por lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, hay que tener en cuenta que sobre la entrega de medicamentos, por lo que una vez conocida la problemática frente a la entrega del medicamento se procedió a requerir de manera interna a nuestro prestador para que si aún no lo ha hecho proceda con la inmediata entrega de los medicamentos solicitados, teniendo

en cuenta que los mismos se encuentran debidamente autorizados, una vez nos alleguen los soportes el mismo será aportado al despacho como prueba de cumplimiento.

Debo entonces, informar que NUEVA EPS S.A. en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos y/o servicios PBS y NO PBS (Siempre y cuando los mismos sean tramitados por MIPRES), **POR LO TANTO, NO EXISTE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE NUEVA EPS.**

En el auto aludido se vinculó a BIENESTAR IPSSANTA MARTA e IPS ESPECIALIZADA S.A. SANTA MARTA, quienes no se pronunciaron sobre los hechos que motivan la presente acción.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

El gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional toda vez que la parte actora alega vulneración a los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, ambos de ordene fundamental.

Por otra parte, observamos que el actor está legitimado para actuar en este escenario procesal pues es el afectado directamente con el actuar de la parte accionada, así mismo la entidad accionada es la presunta infractora de los mismos por ser la competente para resolver el asunto que motiva la presente acción.

También se cumple el requisito de inmediatez, porque de los hechos esbozados en el libelo de tutela se infiere que la situación de salud del actor es actual y requiere la protección que este persigue con la interposición de la acción constitucional que nos ocupa.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, pues este mecanismo expedito es el idóneo para buscar la protección de los derechos fundamentales deprecados ya que no existe otro recurso judicial para ello.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a los hechos narrados por el actor en su escrito corresponde a esta agencia judicial determinar si NUEVA EPS vulneró sus derechos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales a la salud, seguridad social, vida e integridad física, al no suministrarle los medicamentos ordenados por el médico tratante ante la patología que padece (tumor maligno de próstata).

VII. JURISPRUDENCIA APLICABLE:

- **Sentencia T – 171 DE 2018:**

“(…) La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.

Y más adelante dispone:

“En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona”.

- **Sentencia T-161 de 2013. Mp. JORGE IGNACION PETELT CHALJUB**

El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud:

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”[1]

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”[2]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 Superior que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta[3].

Por otra parte el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)".

VIII. CASO CONCRETO

Refiere el actor en el escrito de tutela que cuenta con 89 años y se encuentra afiliado a NUEVA EPS régimen contributivo, siendo prestada la atención médica por BIENESTAR IPS SANTA MARTA, quienes además suministran la medicación que requiere dada la patología que padece.

Afirma el accionante que fue diagnosticado con tumor maligno de próstata hace 13 años, fecha desde la que su enfermedad se encuentra controlada, requiriendo para ello el medicamento LEUPROLIDE ACETATO 22.5 MG (POLVO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE SUBCUTANEO), medicamento prescrito por su médico tratante según consta en la historia clínica adjunta.

Afirma el actor ser una persona de escasos recursos y que, ante la negativa de la accionada de suministrar el medicamento requerido, ha tenido que acudir a prestamos de dinero, resultándole imposible continuar costeando su tratamiento el cual resulta imperioso dado su precario estado de salud y avanzada edad.

Con la finalidad de constatar los hechos expuestos por el actor, esta agencia judicial requirió a la entidad accionada NUEVA EPS quienes en el informe rendido señalan haber trasladado la orden de medida provisional ordenada por este operador judicial en el auto admisorio al área técnica de NUEVA EPS "*para que se realice un análisis del caso con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la pretensión de la accionante*".

De lo expuesto por la accionada NUEVA EPS, se observa que no acompaña ningún soporte que convalide la entrega del medicamento denominado LEUPROLIDE ACETATO 22.5 MG (POLVO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE SUBCUTANEO) pese a lo ordenado por el despacho en el auto admisorio como medida provisional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En correo electrónico remitido por el actor este informa no haber recibido a la fecha el medicamento requerido, pese a que se le ordenó a la accionada NUEVA EPS el suministro del mismo en el término de DOS (2) HORAS:

Memorial por acción de tutela JUAN DE DIOS LÓPEZ

Reenvió este mensaje el Mar 6/09/2022 4:32 PM.

MN Manuel Andrés Narváez. <Manuelandres66@hotmail.com>
Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta
Mar 6/09/2022 4:30 PM

1 / 13

SANTA MARTA 06 de septiembre de 2022

SEÑOR: JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Referencia:
ACCIÓN DE TUTELA, MEMORIAL

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS LOPEZ FLOREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

Yo, **JUAN DE DIOS LOPEZ FLOREZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía N°1698574 como aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en la ciudad de Santa Marta del departamento del MAGDALENA, me comunico ante ustedes sobre el incumplimiento de la medida provisional ordenada por parte de ustedes, donde desde hace más de 7 días que se ordenó, la eps no ha dado cumplimiento a la entrega del medicamento, cabe resaltar que es de suma prioridad e importancia debido al riesgo que tengo de mi salud al no ponerme ese medicamento, y más que no tengo los recursos para comprarlo,

Por favor señor juez tenga en cuenta mi estado de vulneración. Muchas gracias.

Resulta pertinente señalar que es obligación de la NUEVA EPS brindar el tratamiento que requiere el actor con el fin de superar la patología que este padece pues se hace evidente la necesidad de acceder los medicamentos que le permitan el goce de sus derechos fundamentales de este a la vida, la salud y la integridad física entre otros.

Sobre el tema que nos ocupa, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la honorable Corte Constitucional en sentencia T – 012 de 2020:

“(…)

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".
(subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el máximo tribunal constitucional en sentencia T 406 DE 2015 señala: "(...) la garantía del derecho a la salud no se agota con la realización del diagnóstico por parte del personal de la EPS sino que además comprende la fijación del tratamiento que debe seguirse para menguar los efectos de la enfermedad que padezca la persona de acuerdo a cada caso concreto. En esa medida esta corporación ha señalado que la persona idónea para establecer cuál es el tratamiento que se debe seguir para paliar la enfermedad es el médico tratante, por cuanto es la persona que cuenta con los conocimientos científicos y conoce la historia clínica del paciente".

En idéntico sentido la misma corte dispuso: "(...) el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona y el tratamiento que debe seguirse es el médico tratante pues es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tiene derecho los usuarios del sistema".

Corolario de lo expuesto esta agencia judicial concederá el amparo de protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social, a la integridad física, en consecuencia, ordenará a la NUEVA EPS el suministro de los medicamentos que requiera el actor conforme lo prescrito por su médico tratante.

En consecuencia y por virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social del señor **JUAN DE DIOS LOPEZ FLOREZ** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** para que en el término de DOS (2) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente decisión suministre al actor el medicamento LEUPROLIDE ACETATO 22.5 MG (POLVO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE SUBCUTANEO), en la cantidad y por el tiempo prescrito por su médico tratante sin dilación.

TERCERO: Por secretaría NOTIFIQUESELE el presente fallo a las partes a través del medio más expedito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1dfa9093aa1011e45a6a9bcfce173b4453b09f2103b7f904c74eeb7911c24b**

Documento generado en 07/09/2022 05:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>